

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 586

**Radicación:** 11001-33-35-056-2016-00155  
**Demandante:** María Herincida Ávila Herrera  
**Demandado:** Bogotá D. C  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 1 DE 2016 a las 8:00 a.m.

---

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 585

**Radicación:** 11001-33-35-056-2016-00356  
**Demandante:** Yaneth Marysol Velasco  
**Demandado:** Bogotá D. C  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Autoriza retiro demanda**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 1 DE 2016 a las 8:00 a.m.

---

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 584

**Radicación:** 11001-33-35-056-2016-00286  
**Demandante:** Claudia Sánchez Pérez  
**Demandado:** Bogotá D. C  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 1 DE 2016 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 582

**Radicación:** 11001-33-35-056-2016-00163  
**Demandante:** Carmen Cecilia Hernández  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 1 DE 2016 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 583

**Radicación:** 11001-33-35-056-2016-00284  
**Demandante:** Jorge Mauricio Espitia Triana  
**Demandado:** Bogotá D. C  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 1 DE 2016 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 508

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00377  
**Demandante:** Ana Nubia Alvarado Alabarracin  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Autoriza retiro demanda**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 589

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00281  
**Demandante:** Luz Marina Tranchita  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Autoriza retiro demanda**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

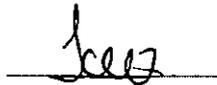
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 590

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00282  
**Demandante:** Luz Ayde Guio López  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

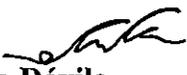
Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

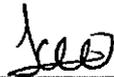
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 591

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00376  
**Demandante:** Erika Bibiana Hernández Flórez y otros  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Autoriza retiro demanda**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

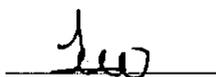
  
Luz Dary Ávila Dávila

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JW', is written over a horizontal line.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 592

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00165  
**Demandante:** Oscar Fernando Cuesta Espitia  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

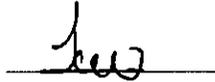
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 593

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00305  
**Demandante:** Ana Joaquina Rojas Villanueva  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 587

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00302  
**Demandante:** Yanira Martínez Miranda  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Autoriza retiro demanda**

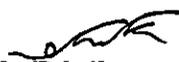
Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

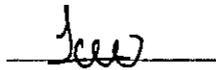
  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 599

**Radicación:** 11001-33-35-056-2016-00071  
**Demandante:** Carmenza Salamanca Castro  
**Demandado:** Bogotá D.C  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

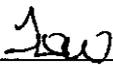
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Junio 01 / 2016.

\_\_\_\_\_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 600

**Radicación:** 11001-33-35-056-2016-00283  
**Demandante:** Blanca Inés Higuera Uribe  
**Demandado:** Bogotá D. C  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Junio 01 / 2015



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 601

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00304  
**Demandante:** Lis Bello Riaño  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Autoriza retiro demanda**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

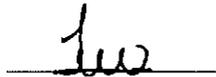
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'LW', is written over a horizontal line.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 602

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00357  
**Demandante:** Gloria Isabel Márquez Cabuya  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

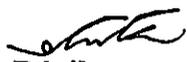
Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 603

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00303  
**Demandante:** Beatriz Loaiza Alzate  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

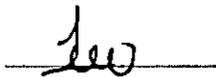
  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 604

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00362  
**Demandante:** Ruth Lucena Delgado Fetecua  
**Demandado:** Municipio de Soacha  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Autoriza retiro demanda**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Junio 01 / 2016



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 605

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00361  
**Demandante:** Diana Yazmin Hernández Buitrago  
**Demandado:** Bogotá D.C  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

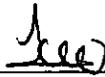
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Junio 01/2016



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 606.

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00360  
**Demandante:** Ingry Carina Coy Chacón  
**Demandado:** Municipio de Soacha  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

RESUELVE

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Junio 01 / 2016.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by 'W', is written above a horizontal line.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 594

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00245  
**Demandante:** Carmen Yolanda Martínez Cuellar  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

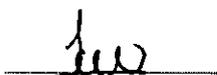
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 595

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00306  
**Demandante:** María Concepción Jabonero Vargas  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

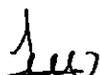
  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 596

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00363  
**Demandante:** Leydy Yicela Linares Cortés  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Autoriza retiro demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

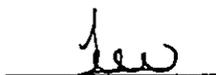
  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 597

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00379  
**Demandante:** Julio Mario Acosta Guerrero  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Autoriza retiro demanda**

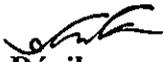
Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio N° 598

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00378  
**Demandante:** Julio César Jiménez y otros  
**Demandado:** Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Autoriza retiro demanda**

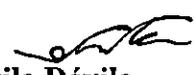
Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea procedente el retiro de la demanda, en consecuencia se

**RESUELVE**

-Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

-En firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JEW', is written over a horizontal line.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 563

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00031-00  
**Demandante:** José Antonio Alvarado G.  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

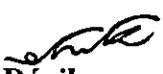
**Obedecer y cumplir y fija fecha continuar audiencia inicial**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se

**DISPONE:**

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A MP. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en la providencia del 16 de febrero de 2016, por la cual confirmó el auto proferido por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., que declaró no probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada Bogotá D.C.
2. Fijar el 10 de junio de 2016 a las 2:30 p.m. para continuar la audiencia inicial del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Junio 10 / 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 564

**Radicación:** 11001-33-35-010-2014-00194-00  
**Demandante:** Jorge Rodríguez López  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Fija fecha continuar audiencia inicial**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se

**DISPONE:**

Fijar el 10 de junio de 2016 a las 3:00 p.m. para continuar la audiencia inicial del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Junio 01/2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 565

**Radicación:** 11001-33-35-008-2014-00398-00  
**Demandante:** Adriana Rojas P.  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Fija fecha continuar audiencia inicial**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se

**DISPONE:**

Fijar el 10 de junio de 2016 a las 3:00 p.m. para continuar la audiencia inicial del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Junio 01 / 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 566

**Radicación:** 11001-33-35-017-2014-00269  
**Demandante:** Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra  
**Demandado:** Superintendencia Financiera de Colombia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto corre traslado nulidad

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 572

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00325  
**Demandante:** Edgar Enrique Tovar  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto admite demanda**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente su admisión.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida a través de apoderado por el señor **Edgar Enrique Tovar**, en contra de **Servicio Nacional de Aprendizaje**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para**

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

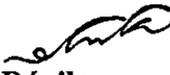
**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

**8. Reconocer al abogado Guillermo Jutinico Hortúa** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Junio 10 de 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 523

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00285-00  
**Demandante:** Julieta Henao Valencia  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto rechaza y admite demanda**

Verificado el informe de Secretaría que antecede y vistos los documentos aportados por la parte demandante se concluye que es procedente admitir la demanda en lo que respecta a la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. GNR-164615 del 3 de junio de 2015** por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante con aplicación del régimen especial para los empleados de la Contraloría General de la República, entendiéndose demandado el acto ficto negativo que resuelve el recurso de apelación presentado contra la anterior, y rechazarla en cuanto a la Nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 20141 del 21 de enero de 2014, por la cual se reconoció pensión de vejez a la demandante en cumplimiento de fallo judicial y Resolución No. 295981 del 25 de septiembre de 2015, por la cual se da alcance a la anterior, por las siguientes razones:

La Resolución No. GNR 20141 del 21 de enero de 2014, por la cual se reconoció pensión de vejez a la demandante en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Adjunto al Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso No. 73001310500220100062401 del 31 de agosto de 2011, y la Resolución No. 295981 del 25 de septiembre de 2015, por la cual se da alcance a la anterior, son actos de ejecución expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial referida.

Actos de ejecución son aquellos que se expiden en cumplimiento de una orden judicial, los cuales solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, no son susceptibles de control judicial si se limitan a cumplir el fallo<sup>1</sup>. Por regla general, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos.

*“Respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial no proceden las acciones contenciosas ante esta Jurisdicción, dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución, excepto que en ellos se establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas. Dicho de otro modo, “[t]odo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”.*<sup>3</sup> (subrayas del Juzgado).

La parte demandante promueve demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos de ejecución proferidos por Administradora Colombiana de Pensiones para dar cumplimiento a la sentencia del 31 de agosto de 2011, del Juzgado Adjunto al Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, aportada en copia auténtica en atención al auto que inadmitió la demanda (fl. 107 a 112). La parte

---

<sup>1</sup> Sentencia del 5 de marzo de 2009 CP LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO radicado 11001-03-25-000-2001-00150-01 (2788-04)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de marzo de 1998, Exp: C-381 y C-387; Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencia de 22 de julio de 2009, Exp. 17.367; sentencia de 9 de agosto de 1991, Exp. 5934, auto de 7 de marzo de 2002, Exp. 25000-23-26-000-1999-2525-01(18051).

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Tercera Subseccion B Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá, D.C., Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Doce (2012) Radicación Numero: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689) Actor: Industrial Mezclas Asfálticas Ltda.-Indumezclas-Ltda. Demandado: Instituto Nacional De Vías –Invías- Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

demandante no ofrece razones para sustentar que dichos actos administrativos de ejecución no obstante su carácter de actos de cumplimiento, son controvertibles judicialmente. En otras palabras no indica que la administración al cumplir el fallo judicial se haya apartado del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo. Aduce la parte demandante que en dichos actos la entidad al reconocer la pensión de vejez de la demandante, no tuvo en cuenta para liquidarla todos los factores salariales devengados en el último semestre de servicios a la Contraloría General de la República, conforme al régimen especial que cubre a los empleados de esta en materia pensional. Confrontadas las referidas resoluciones con la sentencia a la que dan cumplimiento, el Despacho concluye que la entidad no se apartó del alcance del fallo al no liquidar la pensión en la forma que pretende la parte demandante, por cuanto el fallo judicial no ordenó la liquidación de la pensión en tales términos.

Sobre el régimen normativo aplicable para el reconocimiento de la pensión de la demandante, la sentencia del 31 de agosto de 2011, del Juzgado Adjunto al Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, concluyó que la legislación aplicable era la Ley 71 de 1988. Al respecto el fallo en comento señala:

*"[...] Luego, si la edad no tenía discusión y se alcanzó posteriormente el número mínimo de semanas ya teniéndose conocimiento que la legislación apropiada era la ley 71 de 1988, no le queda otra alternativa a este operador judicial que reconocer la pensión a partir de junio 1° de 2009, por cuanto fue en dicha ocasión que se perfeccionaron ambos requisitos pese a que la edad ya la había conseguido con anticipación."*

*Como se debe respetar el pago de la pensión mínima, se otorgará la misma partiendo de dicho monto, y que se detalla a continuación:*

<i>Año</i>	<i>S.M.M.L.V.</i>	<i>No. Meses</i>	<i>Vr. Total</i>
<i>2009</i>	<i>\$496.900.00</i>	<i>9</i>	<i>\$4.472.100,00</i>
<i>2010</i>	<i>\$515.000.00</i>	<i>14</i>	<i>\$7.210.000,00</i>
<i>2011</i>	<i>\$535.600.00</i>	<i>9</i>	<i>\$4.820.000,00</i>
<i>Total</i>	<i>-</i>	<i>-</i>	<i>\$16.502.500,00</i>

[...]

**FALLA:**

*1°.- RECONOCER la pensión de vejez a favor de la Sra. Julieta Henao Valencia a partir de junio 1° de 2009 mes a mes, cuantificada en el salario mínimo legal de cada año, ante lo motivado.*

*2°.- CONDENAR al Instituto de los Seguros Sociales a pagar a favor de la demandante a la fecha de esta decisión, la suma de \$16.502.500,00, por concepto de mesadas pensionales atrasadas desde junio de 2009 al último de este mes y año, incluyendo las adicionales de junio y diciembre; a las mesadas que se causen mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y, a la indexación de las mismas, tal como fue expuesto en la parte motiva de esta decisión."*

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia en cita fue inadmitido por sustentación extemporánea, mediante la providencia del 29 de febrero de 2012 de la Sala Dual de Decisión Laboral – Descongestión Nacional del Distrito Judicial de Bogotá, obrante a folios 113 a 117, quedando en firme la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, concluye este Despacho que la Resolución No. GNR 20141 del 21 de enero de 2014, por la cual se reconoció pensión de vejez a la demandante en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Adjunto al Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso No. 73001310500220100062401 del 31 de agosto de 2011, y la Resolución No. 295981 del 25 de septiembre de 2015, por la cual se da alcance a la anterior, son actos de ejecución expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial referida, que ordenó el reconocimiento de pensión de vejez a favor de la demandante en aplicación de la Ley 71 de 1998 en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, y no ordenó reconocimiento de la pensión conforme al régimen especial de los empleados de la Contraloría General de la República, actos de ejecución que no modificaron el alcance del fallo judicial y por lo tanto no susceptibles de control judicial, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA se rechazará la demanda contra los mismos.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la demanda promovida por Julieta Henao Valencia contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Resolución No. GNR 20141 del 21 de enero de 2014**, proferida por Administradora Colombiana de Pensiones, por la cual se reconoció pensión de vejez a la demandante en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Adjunto al Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso No. 73001310500220100062401 del 31 de agosto de 2011, y contra la **Resolución No. 295981 del 25 de septiembre de 2015**, por la cual se da alcance a la anterior, por las razones expuestas.

**2. Admitir la demanda** promovida por la señora Julieta Henao Valencia, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de Nulidad y

restablecimiento del derecho, contra la **Resolución No. GNR-164615 del 3 de junio de 2015**, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante con aplicación del régimen especial de los empleados de la Contraloría General de la República, entendiendo demandado el acto ficto negativo que resuelve el recurso de apelación presentado contra la anterior. Sin embargo, en caso de que la demandada notifique a la parte demandante acto expreso que resuelve el recurso de apelación contra la **Resolución No. GNR-164615 del 3 de junio de 2015**, antes de que se haga la notificación del auto admisorio de la demanda, la parte demandante deberá reformar la demanda incluyendo el acto expreso en el término previsto para la reforma de la demanda, so pena de ineptitud de la demanda.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>4</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

---

<sup>4</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

**6. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

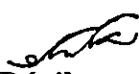
**7. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**8. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**9. Reconocer a la abogada Myriam Edith Michellé Muñoz Altamar** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00285-00  
Demandante: Julieta Henao Valencia  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Auto rechaza y admite demanda

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Junio 01/2016



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 274

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00370-00  
**Demandante:** María del Transito Pinzón Moyano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 2 de Mayo de la presente anualidad a través del cual se inadmite la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **Junio 1 DE 2016** a las 8:00 a.m.



---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 526

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00385-00  
**Demandante:** José Hermides Díaz Plazas  
**Demandado:** Bogotá D.C  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 2 de Mayo de la presente anualidad a través del cual se inadmite la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **Junio 1 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 576

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00386-00  
**Demandante:** Nora Esperanza Cuellar Gómez  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 2 de Mayo de la presente anualidad a través del cual se inadmite la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **Junio 1 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 577

**Radicación:** 11001-33-35-020-2014-00356  
**Demandante:** Aura Rincón de Pinzón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Aclaración Sentencia de Primera Instancia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado de la parte demandante solicita dentro de la oportunidad procesal, la corrección y/o aclaración del numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2016.

La solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia se encuentra sustentada, así:

**1. Corrección y/o Aclaración:**

Se solicita la corrección y/o aclaración del numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la citada sentencia por considerar que *“en el numeral **PRIMERO** se dice que se declaran probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, cuanto en la parte considerativa, página 12, se advierte que se declara no probada la falta de legitimidad por pasiva. En concordancia con lo dispuesto en la sentencia el numeral **PRIMERO** debió establecer que se declararan **NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la entidad demandada.*

*Además de lo anterior, en la parte resolutive de la sentencia no se menciona lo referente a la actualización del valor ordenado a pagar a favor de mi representada y en la parte considerativa, página 19, sí se establece que las sumas deben ser traídas a valores presentes de acuerdo con la*

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00356-00

Demandante: Aura Rincón de Pinzón

*fórmula establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Solicito, entonces, que se añada un numeral a la parte resolutive en el que se manifieste explícitamente que las sumas ordenadas a pagar deben ser actualizadas según la fórmula mencionada”.*

Es de resaltar que la corrección de la Sentencia se encuentra establecida en el artículo 286<sup>1</sup> del Código General del Proceso – C.G.P.

En el caso sub-lite, la inconformidad del apoderado se centra en que el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de mayo de 2016, en el cual se indicó que se declaraban *“probadas la excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas”* e igualmente lo que respecta a la actualización de las mesadas pensionales, que si bien no lo cita textualmente, esta se encuentra contenida en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive, que cita *“La entidad demandada deberá efectuar los ajustes legales del caso, e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que le corresponda de acuerdo a esta Providencia, así como que se efectúe el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin que por ello se obstaculice el pago inmediato de los valores decretados a su favor, conforme lo establecido en la parte motiva de esta sentencia”.*

No obstante de lo anterior este Despacho determina que para la situación fáctica resulta aplicable lo contenido en el artículo 285<sup>2</sup> y no en el artículo 286 del C.G.P., pues la aclaración es procedente cuando se contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella, mientras que la corrección resulta pertinente en casos cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, situación que no se presenta aquí pues la inconformidad versa sobre frases que pueden ofrecer motivo de duda a la entidad al momento de dar cumplimiento a lo ordenado.

---

<sup>1</sup> *“Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

<sup>2</sup> *“Artículo 285. Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Así las cosas, respecto al numeral **PRIMERO**, encuentra probado este Despacho que efectivamente en la parte motiva de la sentencia en el numeral 6.1 Excepciones, se determinó que la excepción de “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesario*” fue resuelta en la audiencia y no prosperó. Igualmente se realizó un estudio de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*”, “*inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*”, “*prescripción*” y “*cobro de no lo debido y pago*”, las cuales tampoco prosperaron, razón por la cual le asiste razón al apoderado de la parte demandante en lo que refiere a que el numeral **PRIMERO** debe indicar “**DECLARAR** no probadas la excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas” y no “**DECLARAR** probadas la excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas”, como erróneamente se refirió.

En lo que refiere a la actualización de las mesadas pensionales, no resulta pertinente agregar un numeral a la parte resolutive de la demanda pues a pesar del que el apoderado de la parte demandante no lo refirió en su escrito, esta se encuentra consagrada en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive del fallo aquí estudiado, sin embargo, encuentra este estrado judicial que el mismo no resulta claro al momento de dársele aplicación, lo cual conllevaría a la entidad demandada a dudar al momento de dar cumplimiento a lo ordenado, por lo se aclarará el numeral **QUINTO**, respecto a: “*La entidad demandada deberá efectuar los reajustes anuales de ley sobre las mesadas e igualmente, reconocer y pagar al demandante las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que le corresponda de acuerdo a esta sentencia, partir del 1 de marzo de 2012, debidamente actualizadas, descontando los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin que por ello se obstaculice el pago inmediato de los valores decretados a su favor, y conforme lo establecido en la parte motiva de esta sentencia*”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

1. **ACLARAR** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2016, en el sentido de: “**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas”.

2. **ACLARAR** el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2016, en el sentido de: “**QUINTO.-** *La entidad demandada deberá efectuar los reajustes anuales de ley sobre las mesadas e igualmente, reconocer y pagar al demandante las diferencias*

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00356-00

Demandante: Aura Rincón de Pinzón

resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que le corresponda de acuerdo a esta sentencia, partir del 1 de marzo de 2012, debidamente actualizadas, descontando los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin que por ello se obstaculice el pago inmediato de los valores decretados a su favor, y conforme lo establecido en la parte motiva de esta sentencia”.

**Notifíquese y Cúmplase**



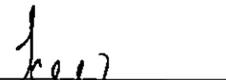
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAY/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 578

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00354-00  
**Demandante:** Carlos Arturo Cano Jaramillo  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Carlos Arturo Cano Jaramillo**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje

que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma

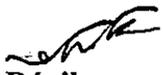
---

<sup>1</sup> *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

*Radicación: 11001-33-42-056-2016-00354-00*  
*Demandante: Carlos Arturo Cano Jaramillo*  
*Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"*

oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 1 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 579

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00349-00  
**Demandante:** Juan Vicente Gómez Granados  
**Demandado:** Fondo de Pensiones Públicas del Distrito “Foncep”  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Juan Vicente Gómez Granados**, en contra del **Fondo de Pensiones Públicas del Distrito “Foncep”**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada y al Ministerio Público, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

*Radicación: 11001-33-42-056-2016-00349-00*  
*Demandante: Juan Vicente Gómez Granados*  
*Demandado: Fondo de Pensiones Públicas del Distrito "Foncep"*

oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 1 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. SSD

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00032-00  
**Demandante:** Baltazar Ramón P.  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Fija fecha continuar audiencia inicial**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se

**DISPONE:**

Fijar el 10 de junio de 2016 a las 3:00 p.m. para continuar la audiencia inicial del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

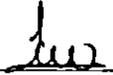
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Junio 01 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 559

**Radicación:** 11001-33-35-007-2014-00428-00  
**Demandante:** Ana Cecilia Riaño R.  
**Demandado:** Municipio de Soacha  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha continuar audiencia inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se

**DISPONE:**

Fijar el 10 de junio de 2016 a las 3:00 p.m. para continuar la audiencia inicial del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Junio 01/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 560

**Radicación:** 11001-33-35-019-2014-00095-00  
**Demandante:** Marelby Pinzón Ibáñez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija término

Visto el informe que antecede, una vez vencido el término legal, que se otorgó desde la expedición el auto admisorio de fecha 16 de octubre de 2014<sup>1</sup>, confirmado mediante providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 21 de mayo de 2015<sup>2</sup>, a la parte actora para que se consignara los gastos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA<sup>3</sup>, este Despacho Resuelve:

1. Conceder el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

<sup>1</sup> Fls. 79 a 80.

<sup>2</sup> Fls. 98 a 103.

*1 "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

2. Se informa a la parte actora que debe consignar los gastos procesales en la cuenta de ahorros 4-0070-2-16745-9 asignada a este Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 361

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00179-00  
**Demandante:** José Aldemar Benítez Bohórquez  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, visible a folios 157 a 160 del expediente, contra la providencia del 10 de mayo de 2016<sup>1</sup>, que rechazó la demanda, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243<sup>2</sup> del C.P.A.C.A, norma especial sobre la materia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

---

<sup>1</sup> Ver folios 153 a 155

<sup>2</sup> "Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 10 de mayo de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO.-** Por Secretaria, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

---

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. **Negrilla del Despacho**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 562

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00092  
**Demandante:** Ana Francisca Cristancho Sandoval  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve Solicitud de Corrección de Sentencia de Primera Instancia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado de la parte demandante solicita dentro de la oportunidad procesal, la corrección o aclaración del numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2016.

La solicitud de corrección de la sentencia se encuentra sustentada, así:

**1. Corrección.**

Se solicita la corrección del numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la citada sentencia por considerar que en sus pretensiones solicitó “...la nulidad total de la resolución No. 1637 del 11 de marzo de 2014 y no la nulidad parcial como lo establece la sentencia....”

*Además, en el mismo numeral se comete un error porque se dice que el número de Resolución anulada es RDP 1637, mientras que, en realidad, la Resolución no contiene las letras RDP, sino que se identifica simplemente con el número 1637 y la fecha 11 de marzo de 2014”.*

Es de resaltar que la corrección de la Sentencia se encuentra establecida en el artículo 286<sup>1</sup> del Código General del Proceso – CGP, en caso de error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso sub-lite, la inconformidad del apoderado se centra en que el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de mayo de 2016, en el cual se indicó que se declaraba “*la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 1637 del 11 de marzo de 2014, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la señora Ana Francisca Cristancho Sandoval*”, cuando lo correcto era declarar la nulidad total de la Resolución No. 1637 del 11 de marzo de 2014.

Respecto a la primera petición que versa sobre que la nulidad del acto administrativo, en cuanto esta no debía declararse de forma parcial sino total, encuentra este Despacho que en las pretensiones de la demanda se pide:

“

**PRETENSIONES:**

*1º. Declarar la nulidad parcial de la resolución No. 1637 del 11 de marzo de 2014 que niega la reliquidación de la pensión de jubilación de mi representada.  
(...)”<sup>2</sup>.*

Sin embargo al fijar el litigio en la audiencia inicial (fl 71) se estableció, con la aprobación de las partes, que se trata de establecer si por los cargos expuestos en la demandada procede la nulidad total de la resolución No. 1637 del 11 de marzo de 2014.

Lo anterior no significa que se haya desconocido el carácter rogado de esta jurisdicción<sup>3</sup>, sino que con la anuencia de las partes se ajustó el litigio a la consecuencia que se deriva de la solicitud de nulidad, toda vez que el acto acusado negó la solicitud de reliquidación de la pensión de la demandante, por lo que su nulidad no puede ser parcial, sino total pues no hay otros aspectos que sigan vigentes.

---

<sup>1</sup> “Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

<sup>2</sup> Fl 14 del expediente

<sup>3</sup> Sentencia No. 2270-05 del 27 de octubre de 2011. M.p. Alfonso Vargas. Actor: Lisandro Junco Espinosa. Demandado: Ministerio de Defensa y Procuraduría General De La Nacional.

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00092-00

Demandante: Ana Francisca Cristancho Sandoval

Ahora en lo relacionado a la identificación del acto administrativo que fue declarado nulo, encuentra este Despacho que el apoderado de la parte demandante le asiste razón respecto a la procedencia de su corrección pues se incurrió de manera involuntaria en error puramente mecanográfico, que puede conllevar a dudar a la entidad al momento en que esta cumpla la reliquidación ordenada, toda vez que el acto demandado se individualiza con el No. 1637 y no RDP 1637 como erróneamente se referenció en la parte resolutive, en consecuencia esta corrección esta llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

1.- **CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2016, en el sentido de: "**SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 1637 del 11 de marzo de 2014, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la señora Ana Francisca Cristancho Sandoval**".

**Notifíquese y Cúmplase**

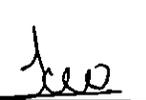
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAYDPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 570

**Radicación:** 11001-33-35-019-2014-00373-00  
**Demandante:** Gilma Rodríguez de Gómez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Niega Corrección – Concede Aclaración Sentencia de Primera Instancia**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado de la parte demandante solicita dentro de la oportunidad procesal, la corrección del numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2016.

La solicitud de corrección de la sentencia se encuentra sustentada, así:

**1. Corrección.**

Se solicita la corrección del numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la citada sentencia por considerar que en sus pretensiones solicitó *“la reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados los doce meses (sic) anteriores a la adquisición del estatus jurídico de pensionada, esto es 2002 y 2003.*

*En la sentencia del 3 de mayo de 2016 en la parte considerativa se menciona la reliquidación con los doce meses anteriores a la adquisición del estatus jurídico de pensionada, sin embargo, en la parte resolutive en el numeral tercero se ordena la reliquidación con lo devengado en el último año de servicios”.*

Es de resaltar que la corrección de la Sentencia se encuentra establecida en el artículo 286<sup>1</sup> del Código General del Proceso – CGP, en caso de error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso sub-lite, la inconformidad del apoderado se centra en que el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de mayo de 2016, en el cual se indicó que la reliquidación de la pensión se reconocería “*en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicios*”, cuando lo correcto era reconocerla a partir del **año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico**, como se enunció en su parte considerativa.

No obstante de lo anterior este Despacho determina que para la situación fáctica resulta aplicable lo contenido en el artículo 285<sup>2</sup> del CGP sobre la aclaración y no en el artículo 286 del mismo, pues la aclaración es procedente cuando se contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella, mientras que la corrección resulta pertinente en casos cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, situación que no se presenta aquí pues la inconformidad versa sobre una frase que puede ofrecer motivo de duda a la entidad al momento de dar cumplimiento a lo ordenado.

Por consiguiente, al tener en cuenta que dicha frase puede conllevar a duda en el momento en que la entidad realice la reliquidación ordenada en el numeral **TERCERO** de la sentencia en mención, como ya se mencionó, se procederá a aclarar que la pensión de jubilación se debe reliquidar en cuantía del 75% del promedio de lo devengado **en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico**, periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2002 al 11 de agosto de 2003.

---

<sup>1</sup> “Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

<sup>2</sup> “Artículo 285. Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

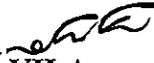
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

1.- **NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ACLARAR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2016, en el sentido de: **“TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora Gilma Rodríguez de Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.438.141 expedida en Bogotá, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico, periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2002 al 11 de agosto de 2003, incluyendo en la base de liquidación, los siguientes factores salariales: sueldo, prima de alimentación, prima especial y las doceavas partes de prima de vacaciones y prima de navidad, efectiva a partir del 12 de agosto de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 13 de junio de 2011, por prescripción extintiva, conforme se advirtió en la parte motiva de esta sentencia”**.

Notifíquese y Cúmplase

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAV/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 571

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00350-00  
**Demandante:** William Alexander Argüello  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve recurso de reposición**

Visto el informe de secretaría que antecede, por haber sido presentado en forma oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el **auto interlocutorio No. 436 del 2 de mayo de 2016**, por el cual se inadmitió la demanda.

Por considerar que el poder aportado no cumple con lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso, al no estar claramente determinados e identificados los asuntos encomendados, se admitió la demanda de la referencia.

La parte demandante interpuso en debida oportunidad recurso de reposición contra la decisión, aduciendo que el poder cumple los requisitos para acudir ante la jurisdicción, porque se ataca acto administrativo ficto y en apoyo refiere apartes de providencias del Consejo de Estado.

La decisión objeto de inconformidad se mantendrá por las siguientes razones:

-El artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

-A folio 1 obra memorial poder encabezado así:

*“Señores*

*NACION -MDN-EJÉRCITO NACIONAL Y DEPENDENCIA; CAPROVIMPO PGN-  
DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RAMA JUDICIAL – JUEZ  
ADMINISTRATIVO (REPARTO)*

*Referencia: PODER ESPECIAL*

*(...)”*

-Según el contenido del poder el poderdante confiere poder al apoderado para que:

*“suscriba ante LAS AUTORIDADES CITADAS derecho de petición y/o tutela donde requiera: 1. ante el EJERCITO NACIONAL: reajuste del 20%, subsidio familiar y duodécima parte de la prima de navidad como factor prestacional y pensional, reliquidación de cesantías, sanción moratoria, reclamación, solicitar las certificaciones laborales y de haberes; 2. ante CAPROVIMPO: certificaciones de cesantías, intereses, ahorros, extracto de cuenta individual, información del subsidio de vivienda y demás información pertinente; 3. Suscribir recursos contra los actos administrativos en la actuación administrativa. En el evento de ser negativo el pronunciamiento o de configurarse el silencio administrativo negativo, podrá requerir AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL, o acudir directamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que promueva o inicie acción judicial con PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO o la que estime pertinente, y se reconozca el pago de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales, causados con los actos administrativos que se describen a continuación:*

1. \_\_\_\_\_”
2. \_\_\_\_\_”

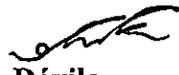
-Como se advierte de la lectura del poder en cuestión y contrario a lo que sostiene la parte demandante, el referido poder no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto a la determinación y claridad de los asuntos para los cuales se confiere, pues no se determina cuál o cuáles son los actos administrativos contra los que el apoderado debe iniciar la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, ni qué fue lo decidido en tales actos, dentro de la variedad de posibles decisiones que pudo asumir alguna de las autoridades administrativas destinatarias del poder, según la pluralidad de reclamaciones administrativas para los que fue conferido.

-Como ya se advirtió la parte deberá aportar poder donde los asuntos para los que se confiere ante esta jurisdicción estén determinados y claramente identificados, lo que implica que al menos se identifique el acto administrativo cuya nulidad se pide, sea expreso o ficto, así como la decisión asumida por la entidad demandada a través de dicho acto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

-No reponer el **auto interlocutorio No. 436 del 2 de mayo de 2016**, por el cual se inadmitió la demanda, y por el contrario ratificar lo allí ordenado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

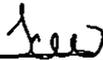
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Junio 01 2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 580

**Radicación:** 11001-33-35-029-2014-00352-00  
**Demandante:** Flor Matilde Chávez de Sánchez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Resuelve Solicitud – Fija Fecha Audiencia Inicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

Si bien se había ordenado emplazar en A.I No. 478 del 16 de mayo del corriente (fl 120) al señor **SAMIR ALFONSO SÁNCHEZ RODAS** conforme a lo establecido en el artículo 108<sup>1</sup> del CGP, esté mediante escrito del 17 de mayo de 2016 manifestó a este Despacho que:

a) Se daba por notificado del auto admisorio proferido por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 21 de enero de 2015<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>“Artículo 108: Emplazamiento: Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

<sup>2</sup> Folios 47 a 48 del expediente

Expediente: 11001-33-35-029-2014-00352-00

Accionante: Flor Matilde Chávez de Sánchez

b) Que desde el 30 de junio de 2009, se encuentra suspendido su pago de pensión de sobreviviente reconocida con Resolución No. 001293 del 18 de enero de 1999, pues no cumple con los requisitos exigidos en la Ley para continuar disfrutando de dicha prestación periódica.

c) Que el porcentaje que le correspondía de la pensión de sobreviviente que venía percibiendo, es decir, 50%, debe ser reconocido y pagado a la señora **FLOR MATILDE CHÁVEZ DE SÁNCHEZ**, desde la fecha en que se encuentra suspendido el pago, esto es, 30 de junio de 2009.

Se colige de lo anterior que al señor **SAMIR ALFONSO SÁNCHEZ RODAS** no le asiste interés en las resultas del presente proceso, por lo anterior, este Despacho:

**RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto lo ordenado en el A.I No. 478 del 16 de mayo del 2016.
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **17 DE DE AGOSTO DE 2016 A LAS 2:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria